

SUSCRIPCIONES.—Por cada treinta números tres pesos adelantados. Por 100 números 9 pesos.—Números sueltos a real.
 INSERCCIONES.—A precios convencionales. No se insertará artículo alguno que no venga franco de porte.
 AGENCIAS.—Esta imprenta y la tienda de Don Mateo Baez.

EL TELEGRAFO.

NOTA.—Por evitar confusiones inútiles, verificaremos que los artículos de esta obra que se inserten en la Gaceta Municipal, Telegrafos, del modo que las leyes y reglamentos que rigen a este periódico.



PERIÓDICO LITERARIO, INDUSTRIAL, POLÍTICO Y RELIGIOSO.

SACDIA ORDINARIAMENTE TRES VECES A LA SEMANA EN LOS DIAS MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

DE EMPRESA PARTICULAR.

ERRATA

en el número anterior.

El párrafo 2.º del artículo 78 es una duplicación del período 2.º del artículo 77.

En el párrafo 2.º del artículo 85 la cita debe referirse al artículo 77.

PROYECTO DE LEY

DEL
PROCEDIMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.

TÍTULO 1.º

Disposiciones generales de este libro.

Art. 150.—Los tribunales de partido no funcionarán colectivamente sino para admitir las demandas, para pronunciar sentencias definitivas, e interlocutorias que tengan carácter de tales, y para dictar la providencia que corresponda en las demandas remitidas por los jueces instructores en los casos del artículo 52, atribución 5.ª de la ley de organización judicial.

151.—Tendránse por sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas para los casos del artículo anterior:

- 1.º Las que se dictaren sobre la incompetencia del tribunal.
- 2.º Las que admitieren o negaren la personalidad de las partes.
- 3.º Las que declaren la validez de un emplazamiento, o de una citación para prueba o sentencia.
- 4.º Las que negaren cualquiera prueba, o la prórroga del término probatorio.
- 5.º Las que negaren la intervención del ministerio fiscal.
- 6.º Las que admitieren o negaren la ejecución u orden, y la acumulación.
- 7.º Las que resuelvan la legitimidad del impedimento del demandado.
- 8.º Las que declaren por desierta una apelación.
- 9.º Las que resuelvan el incidente de falsedad y de verificación de escrituras.

152.—La instrucción de los procesos correrá por todo lo demás, a cargo de cada uno de los vocales separadamente, que serán designados, incluso el presidente, con la denominación de 1.º, 2.º y 3.º.

153.—Los procesos se despacharán por el orden siguiente:

- 1.º Las cuestiones de instrucción o artículos.
- 2.º Las causas de hacienda.
- 3.º Las que interesan a los establecimientos públicos.
- 4.º Las de indígenas particulares.
- 5.º Las de los pobres.
- 6.º Las demás causas por orden de su antigüedad.

154.—Las cuestiones de instrucción o artículos en las causas de todo género, se resolverán según el orden designado en el artículo anterior.

155.—El tribunal, al admitir cada demanda, designará en la providencia de emplazamiento, el vocal comisionado a quien corresponda la instrucción del proceso.

Los que se remitiesen en estado de prueba por los jueces instructores de las provincias, se pondrán bajo el conocimiento de cada uno de los vocales distribuyéndolos por turno.

Esta distribución se hará por el secretario del tribunal, mediante una prolija anotación en un libro que llevará para el efecto.

156.—Los tribunales de partido se reunirán ordinariamente para fallar las causas en los días lunes y jueves de cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que exijiere el despacho, a juicio de los mismos tribunales, e indicación de cualquiera de sus miembros.

157.—Las partes que no puedan asistir personalmente al juicio, lo harán por medio de procuradores del número.

158.—Todo el que se presentare en juicio como demandante o demandado, no siendo por medio de un procurador del número, está obligado a anunciar por un otrosí de su escrito, la casa donde debe ser buscado para las notificaciones de las providencias que se expidieren durante el curso del proceso.

159.—Cuando en la demanda o en la contestación se omita la indicación de la casa, la providencia que se dictare no se notificará al que haya incurrido en esta falta sino por cédula, que se fijará en la puerta de la oficina del despacho del juez o tribunal. Del mismo modo se notificarán todas las providencias ulteriores mientras los litigantes no cumplan con el requisito prescrito en el párrafo anterior, corriéndoles los términos y parándoles todo el perjuicio a que hubiere lugar según derecho.

Pueden las partes variar la indicación de la casa cuantas veces les fuere necesario, anunciándolo al juez oportunamente y por escrito.

TÍTULO 2.º

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 160.—Juicio ordinario es aquel en que por la naturaleza de la acción, o por su importancia, tienen lugar las formas del procedimiento en toda su amplitud.

161.—Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en esta ley una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

162.—Si para formalizar la demanda con claridad, es necesaria la inspección de la cosa demandada, el demandante podrá pedir que el demandado o tenedor de ella, se la ponga de manifiesto.

163.—Al interponer una demanda, podrá también pedirse el depósito de la cosa demandada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo mueble, se teme que el demandado la oculte, la trasporte o empeore.
- 2.º Cuando el marido malgaste los bienes de la mujer.
- 3.º Cuando un hijo preterido o exheredado solicita la parte de la herencia que le corresponde.

164.—El secuestro en los casos de que habla el artículo anterior, podrá escusarse siempre que el demandado preste una fianza competente para las resultas del juicio.

165.—El juez podrá ordenar, si lo creyere necesario, el secuestro de los bienes, muebles o inmuebles, cuya propiedad o posesión está en litigio entre dos o mas per-

sonas, cuando ninguna de ellas tiene derecho legítimo de poseerlas ni aun temporalmente, como cuando se litiga la herencia de un intestado sin herederos forzosos; y otros casos semejantes en que la posesión sea incierta.

166.—Cuando el demandante temiere fundadamente que el deudor o persona responsable eluda la demanda, podrá ser interpuesta pidiendo al mismo tiempo el arraigo del demandado. El juez lo ordenará mandando que se le intente en el acto del emplazamiento, y comunicando su resolución a la autoridad de policía para que sea cumplida.

167.—Si el arraigado se separa del lugar del juicio, se le hará regresar a su costa, y no cesará su arraigo sino después que hubiere constituido apoderado instruido y espensado que lo represente.

168.—La demanda de la mujer casada será acompañada de la licencia de su marido dada por escrito.

Si el marido se hallare ausente, o negare la licencia sin justo motivo, o no viviere de consuno con su mujer, el juez con conocimiento de causa, otorgará la licencia en juicio verbal. Pero si la mujer estuviere legalmente divorciada, o tuviere que demandar a su marido en los casos permitidos por la ley, no necesitará licencia alguna. La mujer divorciada acompañará un certificado por el que conste su divorcio.

CAPÍTULO 2.º

DE LA DEMANDA.

Art. 169.—La demanda en materia de sociedad, mientras ella exista, se entablará ante el juez o tribunal del lugar donde fué establecida.

En materia de sucesión, será competente la jurisdicción del juez o tribunal donde ella se abra:

- 1.º En las demandas entre herederos hasta la partición inclusive.
- 2.º En las demandas que se intentaren por los acreedores del difunto, durante la partición.
- 3.º En las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias.

En materia de quiebra, será competente el juez del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, el juez ante quien se halle pendiente la demanda principal.

En caso de elección de domicilio, el juez del domicilio elegido.

170.—La demanda expresará del modo mas inequívoco posible: 1.º los nombres del actor y del reo; 2.º la cosa, cantidad o hecho que se pide; 3.º la causa en que se funda; determinando la clase de acción que se ejercita.

171.—En una misma demanda se pueden intentar acciones diversas, con tal que no sean contradictorias.

172.—Cuando la demanda se interpusiere con documentos, se hará relación de ellos; y se procederá conforme a las disposiciones del capítulo 7.º, título 2.º, libro 5.º.

173.—El actor deberá acompañar a la demanda una copia de ella en papel común, suscrita por él, o su procurador.

174.—Admitida la demanda se conferirá traslado a la persona contra quien se dirija, mandando que se le entregue la copia presentada por el demandante, y emplazándola conforme al artículo 178.

175.—Siendo dos o mas los demandantes o demandados, sin diferencia ni en la causa de que nace la acción, ni en las excepciones que se puedan oponer, no podrán ser

admitidos a juicio, sino por medio de procurador.

176.—Admitida una demanda contra dos o mas personas, si alguna de ellas se presentare en debida forma, se seguirá la instancia con sola su intervención, y se procederá respecto de las que no hayan comparecido, en la forma prescrita para los casos de rebeldía.

177.—Luego que se entable demanda sobre un inmueble, el actuario dará al demandante a solicitud suya el certificado necesario para la prenotación prescrita por el artículo 569 del código civil.

CAPÍTULO 3.º

DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 178.—Todo emplazamiento expresará el término dentro del cual debe ser contestada la demanda, con apechamiento de que si no se contesta, se declarará la contumacia, y sin mas notificación al demandado en su persona, se seguirá el juicio en rebeldía.

179.—El emplazamiento se practicará leyéndose íntegramente la providencia a la persona emplazada, y entregándole en el acto la copia certificada de la demanda de que habla el artículo 173, aun cuando no la pida: el actuario expresará en la diligencia haberse cumplido lo uno y lo otro; lo cual se anotará al pie de la demanda original.

180.—Toda diligencia de emplazamiento se firmará por la persona emplazada, y no sabiendo hacerlo, por un testigo a su ruego. Si el emplazado rehusare firmar, o no sabiendo hacerlo, no quisiere presentar quien firme a su ruego, el actuario firmará la diligencia con dos testigos. Estos, en el caso de practicarse la diligencia en la casa del emplazado, serán elegidos de entre los vecinos de la misma, o de las mas próximas a ella; y si esto no fuere posible, los testigos deberán ser a lo menos vecinos del pueblo.

181.—Los oficiales y dependientes del actuario que haga el emplazamiento, no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

182.—Si el emplazamiento debe hacerse en una finca o aldea, donde no sea posible encontrar testigos, el funcionario a quien esté cometida la diligencia, podrá llevarlos de uno de los lugares mas próximos.

183.—Si el demandado existiendo en el pueblo de su domicilio, o de su residencia, se ocultare para eludir el emplazamiento, el actuario o funcionario encargado de la diligencia, entregará la copia certificada de la demanda por su orden a su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes o criados, si los tuviere: a falta de ellos a un vecino. Fijará además en la puerta de su habitación, una cédula en que esté inserta la providencia del emplazamiento, y hará firmar una copia de ella a la persona a quien se haya entregado la de la demanda, expresando su recibo.

184.—Para practicar la diligencia de emplazamiento en la forma prescrita por el artículo anterior, es necesario obtener previamente un certificado del alcalde parroquial o corregidor, que acredite hallarse el demandado en el lugar donde ha sido buscado. Por falta o impedimento de estos funcionarios, podrá suplirse su testimonio con la certificación de dos individuos particulares, propietarios y vecinos de la parroquia o cantón.

Además de estas formalidades, se publi-

cará la diligencia de emplazamiento en un periódico, y donde no lo hubiere, por carteles.

183.—Cuando el demandado no resida en el pueblo, o en el lugar donde se ha entablado el juicio, el emplazamiento se hará por medio de orden dirigida al juez o autoridad local del lugar en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de despacho dirigido al juez de él.

El despacho o la orden serán entregados al demandante.

En estos casos el término del emplazamiento se aumentará con un día más por cada cinco leguas de la distancia que hubiere entre el lugar del juicio y el de la residencia del demandado.

El juez o funcionario requerido mandará hacer el emplazamiento inmediatamente que reciba el despacho o la orden, y los entregará diligenciados al que se los hubiere presentado.

186.—Si no fuere conocido el domicilio o vecindad del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar donde se entable la demanda, y del en que hubiere tenido su última residencia. Si en cualquiera de estos lugares hubiere periódicos, los edictos se insertarán también en ellos.

Sin perjuicio de estas diligencias, el emplazamiento se hará en cualquier lugar en que el demandado pudiere ser habido.

187.—Siempre que el emplazamiento se hubiere hecho por cédula entregada a vecinos o criados, o por edictos, y no compareciere el demandado, se le emplazará por segunda vez en la misma forma que la primera, señalándole para que comparezca la mitad del término del primer emplazamiento.

188.—Cuando fueren dos o más los demandados, el término del emplazamiento empezará a correr para todos desde el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Si los demandados residen en diferentes distancias, no habrá más que un solo término de emplazamiento para todos, el cual será señalado según la distancia más remota.

189.—También podrá mandarse el emplazamiento en la forma prescrita para los juicios verbales, en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 7.º

190.—Si el demandado residiere en país extranjero, se dirigirá al juez del lugar en que se hallare, despacho suplicatorio con inserción de la demanda y copia certificada de ella, y con citación del fiscal de partido. Este despacho tendrá la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

191.—Los emigrados y desterrados por causa política, cuando sean demandados sobre sus bienes raíces, tendrán triple término para la comparecencia; y los confinados el doble.

192.—Compareciendo el demandado en el término del emplazamiento, el juez mandará se le entreguen los autos para que conteste a la demanda dentro de nueve días.

Si hubiere que oponer excepciones dilatorias, lo hará precisamente dentro de seis días contados desde la notificación de la providencia de entrega de autos, y no estará obligado a contestar a la demanda hasta que se resuelva el artículo, que siempre será de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 193.—Solo son admisibles como excepciones dilatorias: 1.ª la incompetencia de jurisdicción; 2.ª la falta de personalidad legítima en el demandante o su procurador; 3.ª la litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 4.ª la oscuridad de la demanda u otro defecto legal en el modo de proponerla; 5.ª si el demandante fuere extranjero, podrá también solicitarse, como excepción dilatoria, su arraigo o la fianza de las costas y daños en que pueda ser condenado.

194.—El auto que mande la fianza fijará la suma. Si el demandante la consignara o si justifica que sus bienes raíces situados en Bolivia son bastantes para asegurar esta responsabilidad, quedará exento de la obligación de dar fianza.

195.—Las excepciones dilatorias se opondrán todas a un mismo tiempo y en un mismo escrito; excepto la de oscuridad en la demanda que podrá proponerse separadamente de las demás.

196.—Sin embargo, la excepción de incompetencia, si es absoluta, y la falta de personalidad legítima, pueden oponerse en cualquier estado de la causa.

197.—Las excepciones dilatorias que no se propusieren dentro del término señalado en el artículo 192 solo podrán alegarse, con la contestación y sin producir el efecto de suspender el curso de la demanda.

198.—Los que por las disposiciones del código civil y leyes políticas están exentos de contestar a la demanda durante un plazo determinado, podrán oponer las demás excepciones dilatorias después de concluido este plazo.

199.—Propuestas las excepciones dilatorias en la forma prescrita por el artículo 193, se comunicará traslado al actor por tres días, y de la contestación de este se dará copia al demandado.

200.—El artículo se recibirá a prueba con un término que no pase de ocho días, si las partes pretendieren justificar algún hecho, o el juez lo estimare necesario.

201.—Concluido el término de prueba, o dada la contestación por el actor, si no la hubiere, el juez pedirá los autos dentro de veinticuatro horas, y resolverá el artículo precisamente dentro de tres días.

202.—Si se hubiere opuesto declinatoria o litispendencia, el juez resolverá previamente sobre estas excepciones.

Si se declara competente resolverá al mismo tiempo sobre todas las demás.

203.—En todos los casos en que se declaren sin lugar las excepciones dilatorias opuestas conforme al artículo 193, se condenará precisamente en las costas a la parte que las haya deducido, imponiéndole además indefectiblemente la multa de diez pesos, que podrá extenderse hasta veinte, si a juicio del tribunal o juez hubiere malicia manifiesta.

204.—Mientras no sea satisfecha la multa de que habla el artículo anterior, no se admitirá escrito alguno a la parte responsable, y si se le admitiere a pesar de esta prohibición, será nulo cuanto se obrare a su solicitud, pudiéndose pedir la declaratoria de contumacia después del término señalado por esta ley.

205.—El actuario que ponga a despacho cualquier escrito de una parte que no haya pagado la multa, será condenado en otra igual, y mientras no la satisfaga, quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

206.—El juez que no dictare contra el actuario las providencias necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, o que le permitiere continuar ejerciendo sus funciones, quedará sujeto a una pena correccional, según la disposición del artículo 788, a cuyo fin la parte interesada podrá recurrir en queja al superior correspondiente.

CAPÍTULO 5.º

DE LA CONTESTACION.

Art. 207.—Ejecutoriada la resolución en que se declare no haber lugar a las excepciones dilatorias, se mandarán entregar los autos al demandado, quien deberá contestar a la demanda dentro de seis días contados desde que se le notifique la providencia de entrega.

208.—La contestación se formulará en los mismos términos prevenidos respecto de la demanda.

209.—Las excepciones perentorias deberán alegarse en la contestación de la demanda.

210.—La reconvencción será también propuesta en la misma contestación, y será admitida y resuelta según las reglas pres-

critas en los artículos 29 y 31 de esta ley.

211.—No es admisible la reconvencción en caso alguno después de la contestación a la demanda; quedando al demandado salvo su derecho para que pueda deducirla en el juicio correspondiente.

212.—De la contestación a la demanda se dará traslado al actor para que replique en el término de cuatro días, o en el de seis, si hubiere reconvencción.

213.—Del escrito de réplica se comunicará traslado al reo, con cuya contestación que deberá darla en igual término, se tendrá la causa por concluida para prueba o sentencia.

214.—En los escritos de réplica y duplica, tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente los puntos de hecho y de derecho, objeto del litigio, pudiendo modificar y adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

En los mismos escritos pedirán por medio de otrosíes que se falle desde luego la causa, o que se reciba a prueba.

215.—Pueden los litigantes renunciar a estos dos últimos escritos; pero en este caso fijarán sus conclusiones en la demanda y en la contestación del modo prescrito en los dos artículos anteriores.

216.—Si el demandado confesare en su contestación claramente la obligación cuyo cumplimiento se le reclama en la demanda, será resuelta definitivamente sin otro trámite.

CAPÍTULO 6.º

DE LOS ARTICULOS.

Art. 217.—Después de contestada la demanda, no es admisible como de previo y especial pronunciamiento, ningún artículo fundado en causas que hubiesen existido al tiempo de la contestación.

218.—Se exceptúan de la disposición del artículo precedente, la cuestión de incompetencia absoluta, y la falta de personalidad legítima en el litigante o su procurador, conforme al artículo 196.

219.—Entre las cuestiones que se susciten en el curso de una instancia sobre los medios de instrucción, y que nazcan del procedimiento, solo serán admisibles como de resolución previa: 1.ª las que se susciten sobre la nulidad de alguna actuación reclamada en tiempo oportuno.

2.ª Sobre el recibimiento de la causa a prueba, y sobre prórroga o suspensión del término probatorio.

3.ª Sobre la falsedad de un instrumento que influya esencialmente en la cuestión del litigio.

220.—Todas las cuestiones a cuya previa resolución no se hubiera dado lugar en el curso de la instancia, se tendrán presentes al tiempo de resolver en definitiva, y podrán los tribunales dictar la providencia que estimaren absolutamente necesaria para completar la instrucción del proceso, excepto la prueba testifical.

221.—En la sustanciación y resolución de los artículos, se observarán las mismas formas que quedan prescritas respecto de las excepciones dilatorias.

222.—Siempre que se declare no haber lugar a la solicitud de la parte que suscitare un artículo, será precisamente con costas e imposición de una multa en la forma prescrita por el artículo 203.

Mientras no se satisfaga esta multa, podrán dictarse a petición de la otra parte cualquiera de las providencias a que da lugar la rebeldía según las leyes, observándose además todo lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 206.

223.—Siempre que resultare haberse acumulado dos o más artículos sin resolverse serán decididos en un solo auto, a no ser que los unos dependan de la resolución de los otros.

224.—Es prohibido conceder términos en la sustanciación de los artículos.

CAPÍTULO 7.º

DE LA PRUEBA.

Sección 1.ª

De la prueba en general.

Art. 225.—Toda prueba es pública, y las

partes tienen derecho de concurrir a la prueba en la forma prescrita por la ley.

226.—Cuando una causa se reciba a prueba, el juez señalará dos términos: el primero para la prueba de los hechos, y el segundo para la prueba de los puntos de derecho. Ambos términos se señalarán según las circunstancias de la causa, sin que el primero pueda ser de diez días, ni el segundo de sesenta, cuando la prueba haya de hacerse dentro del territorio de la República.

227.—El juez podrá otorgar prórroga de los términos que hubiere señalado si se pide en tiempo, pero siempre dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

228.—Los términos extraordinarios de prueba por razón de la distancia, serán los señalados en los artículos 1,233, 1,234, 1,283 y 1,286.

229.—Los términos de prueba son comunes, y empezarán a correr desde la última notificación que se hiciera.

230.—La providencia en que se reciba una causa a prueba no es apelable: la que la denegare, lo será en ambos efectos.

231.—Para que pueda concederse el término extraordinario se requiere: 1.º que se solicite dentro de tres días después que se haya notificado el auto de prueba; 2.º que el solicitante designe los testigos por sus nombres, apellidos, profesión y residencia; y que justifique dentro de diez días que los hechos que necesita probar acaecieron en el lugar donde intenta hacer la prueba, o que le es necesario valerse de documentos que existen en país extranjero.

232.—El término extraordinario correrá lo mismo que el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse sino por justa causa a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

233.—Solo se tendrá por justa causa la que impidiere absolutamente la ejecución de la prueba propuesta, y que no haya podido ser evitada por la parte.

234.—Siempre que se suspenda el término de prueba, el actuario pondrá en los autos una nota relativa por la que conste el día en que empezó la suspensión: esta nota será firmada por las partes, y a falta de ellas, por no encontrarse oportunamente o por resistencia de alguna, firmarán dos testigos. Igual nota se pondrá el día en que la suspensión hubiere cesado.

235.—El litigante que habiendo obtenido el término extraordinario de prueba, no produjere la que haya ofrecido, será condenado en la sentencia a una multa de ciento a quinientos pesos, a juicio del juez o tribunal que resuelva la causa; salvo el caso en que constare clara e indudablemente que no ha tenido culpa.

236.—Si el litigante que incurra en la multa prescrita en el artículo anterior fuere el demandado que haya sostenido el litigio hallándose en posesión de la cosa litigiosa, se le impondrá la multa en todos los casos en que sea vencido en el juicio.

Esta multa se adjudicará en su totalidad a la parte victoriosa.

237.—Abierto el término de prueba, se entregarán los autos por tres días a cada una de las partes para que la preparen; y si no los devolvieren cumplido este término, el actuario los recogerá de oficio, y bajo su responsabilidad.

238.—No habrá recurso alguno contra las providencias que admitan cualquiera diligencia de prueba, y las que las nieguen serán siempre apelables en ambos efectos.

239.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Sin embargo, si se temiere la muerte o ausencia indefinida de testigos antes de la prueba, podrá pedirse la declaración de estos al principio de la causa: el juez accederá a esta solicitud, y se reservará la información hasta su tiempo.

240.—Cumplido el término de prueba, solo podrán admitirse los documentos sobre hechos ocurridos con posterioridad, o sobre otros anteriores, jurando no haber tenido noticia de ellos o haberlos adquirido recientemente.

241.—Siempre que se presentaren docu-



mentos, conforme al artículo anterior en cualquiera instancia, se comunicarán en traslado a la parte contraria.

232.—Ninguna diligencia de prueba podrá llevarse a efecto sin previa citación de la parte contraria, que deberá hacerse un día antes lo más tarde.

233.—No puede mandarse la entrega de autos durante el término de prueba, y si las partes tuvieran necesidad de informarse de ellos podrán hacerlo en la oficina del actuario.

234.—Fuera de los medios de prueba designados en el artículo 986 del código civil, puede hacerse también uso de la correspondencia, del reconocimiento judicial, y del juicio de peritos.

Sección 2.ª

De los instrumentos.

Art. 235.—Los instrumentos públicos de que habla el artículo 987 del código civil son los siguientes.

1.º Los despachos o títulos expedidos por el Gobierno.

2.º Los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiásticas.

3.º Los autorizados por los jefes políticos, y los de las oficinas de hacienda en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º Los actos judiciales practicados por el juez competente, y en la forma prescrita por esta ley.

5.º Los documentos otorgados por los administradores del tesoro, y demás jefes de oficinas del Estado, en lo que les es peculiar y en uso de sus atribuciones.

6.º Los expedidos por los Ministros bolivianos acreditados en países extranjeros.

7.º Los certificados de los Consules bolivianos, para probar los hechos en que interviniere con su carácter oficial.

8.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y de muerte, libradas con arreglo al código civil.

236.—Las escrituras públicas designadas en el artículo 988 del código civil, harán fe si se hallan otorgadas conforme a la ley del notariado.

237.—El que presentare documento escrito en lengua extranjera, acompañará una traducción de él al idioma español en papel común.

238.—Si el coligante, contestando al traslado que debe comunicarse, conviniere en la fidelidad de la traducción, se estará a ella. En caso contrario la traducción se someterá a examen de peritos.

La correspondencia aunque se califique por los medios legales, solo tendrá el valor de la confesión extrajudicial, mientras no se exprese en ella decididamente una obligación determinada.

239.—Para ninguna prueba se sacarán de la oficina de los notarios ni de archivo alguno los libros y procesos originales, y solo se presentará en testimonio lo que de ellos se necesitare.

240.—Los instrumentos auténticos rotos, horrados o cancelados en parte sustancial no harán fe.

Tampoco harán fe las escrituras públicas que tengan los mismos defectos en los nombres de los contratantes, testigos o notario, o en la fecha, o en lo concerniente al pleito; así como las enmendadas en estas mismas partes, si no estuvieren salvadas las enmendaduras o borraduras, en la forma prescrita por la ley del notariado.

241.—Para que los instrumentos hechos en el exterior hagan fe, es necesario que estén legalizados por el Ministro de Relaciones Exteriores del país donde han sido otorgados, y visados por el de igual clase de Bolivia.

Se exceptúan de esta disposición los documentos otorgados en los estados limítrofes en tiempos de guerra civil, los cuales harán fe con sola la legalización de la primera autoridad política del distrito a que pertenece el lugar del otorgamiento.

Este distrito será el de primer orden en la demarcación territorial del Estado.

Sección 2.ª

Del modo de recibir las declaraciones de los testigos.

Art. 252.—La parte que pretenda dar prue-

ba testifical, acompañará a su solicitud un interrogatorio en que estén articulados los hechos con precisión y claridad.

Este interrogatorio estará cerrado y sellado, y el juez admitiéndolo en cuanto sea pertinente, mandará que se deposite en la secretaría, y que se haga saber al coligante para que ocurra, si quiere, a poner en el interrogatorio otro sello por su parte.

253.—Los interrogatorios deberán presentarse precisamente dentro del término señalado por el artículo 226.

254.—Luego que estén depositados los interrogatorios de las partes, procediéndose en cada uno de ellos en la forma prescrita por el artículo anterior, se presentarán las respectivas listas de los testigos, expresando sus nombres, profesión y residencia, y el juez, señalando el día y la hora en que deban recibirse las declaraciones con un término competente según las circunstancias, mandará que el actuario ponga en conocimiento de las partes dichas listas por lo menos tres días antes de practicarse las declaraciones, las cuales no podrán tener lugar sin este requisito.

255.—El actuario anotará en el proceso la entrega de la lista de testigos de que se habla en el artículo anterior, y esta nota será firmada por la parte.

256.—Las listas de testigos podrán presentarse juntamente con los interrogatorios.

Si alguna parte deja pasar el término señalado por el artículo 226, sin presentar interrogatorio alguno, no tendrá derecho de presenciar la prueba de la parte contraria, la cual se actuará secretamente.

257.—Cuando alguna parte no quiera o no necesite dar prueba testifical, estará obligada a declararlo expresamente y por escrito para tener derecho de concurrir a la actuación de la prueba contraria.

258.—Las partes podrán tomar a su cargo la citación de sus testigos, cuando el número de ellos o las ocupaciones del alguacil hagan necesaria esta medida.

259.—Cada testigo declarará antes de ser oído su nombre, su profesión, edad y domicilio, expresando además, si es pariente o doméstico de alguna de las partes, y cualesquiera otras relaciones que tenga con ellas. En seguida el juez le tomará juramento de decir verdad bajo la forma siguiente: «En el nombre de Dios todo poderoso que conoce nuestros pensamientos mas ocultos, y que escuchará nuestras palabras en este momento: juráis decir la verdad de todo lo que supiereis y fueris preguntado? El testigo responderá «Si juro».

En seguida el juez le advertirá de la responsabilidad en que incurre si falta a la religión del juramento, y le leerá el artículo 328 del código penal, haciéndole las explicaciones convenientes, si fuere persona que las necesite.

260.—Los testigos serán oídos separadamente.

Las partes podrán presenciar si quieren su juramento, y la apertura de los interrogatorios; pero después de estos actos, el juez les mandará retirarse, mientras el testigo preste su declaración ante el actuario, y sin que persona alguna pueda oírlo.

261.—Inmediatamente después de este acto el juez llamará a las partes a quienes el actuario les leerá íntegra la declaración, y cada una de ellas tiene el derecho de pedir por el órgano del juez que el testigo responda a las preguntas que indique, y que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos cuestionados.

262.—Si los testigos no han podido ser oídos en el mismo día, el juez los emplazará para otro día y hora, sin que sea necesaria nueva citación ni aun a las partes, aunque no hayan comparecido.

263.—Cada diligencia de declaración contendrá la fecha del día y hora, la comparecencia o falta de las partes y testigos, la expresión de las citaciones, y el emplazamiento para otro día y hora, si ha sido ordenado, bajo pena de nulidad de la diligencia.

264.—El testigo depondrá sin que le sea permitido leer ningún apunte.

265.—Concluida cada declaración, el secretario se la leerá íntegra al testigo, quien podrá hacer las alteraciones y adiciones que crea necesarias, y que serán escritas a continuación, y le serán leídas igualmente.

266.—El juez comisionado podrá también hacer al testigo las interpelaciones que crea convenientes, y exigirá que exprese la razón de sus dichos para ilustrar su deposición.

267.—En toda diligencia de declaración se expresará haberse observado las formalidades prescritas por los artículos 259, 261 y 263; serán firmadas al fin por el juez y actuario y por las partes: si ellas no quieren o no pueden hacerlo se expresará esta circunstancia.

268.—Las tachas serán propuestas por la parte o su procurador antes de la deposición del testigo, quien estará obligado a explicarse sobre ellas. Serán circunstanciadas, determinadas y no en términos vagos y generales.

Las tachas y las explicaciones del testigo serán consignadas en la misma diligencia.

269.—Ninguna tacha será propuesta después de la deposición, si no está justificada por documento escrito.

270.—No se recibirán las causas a prueba de tachas, las cuales deberán proponerse y justificarse dentro del término de la prueba principal, si se ha prorrogado hasta los sesenta días; y no será admisible ninguna lista de nuevos testigos en los últimos tres días de dicho término.

Si no ha habido prórroga de término, el juez podrá señalar para prueba de tachas un término distinto del que concedió para lo principal, con tal que no exceda de la mitad de este, ni agregado a él pase de los sesenta días.

271.—El testigo tachado será oído en su deposición.

272.—Los interrogatorios para prueba de tachas, serán presentados en la misma forma que los de la prueba principal y en tiempo oportuno.

273.—No habrá resolución previa sobre tachas, las cuales se considerarán según su mérito, del mismo modo que la prueba principal al tiempo de pronunciar la sentencia definitiva.

274.—Siempre que haya nulidad en una prueba testifical o en una deposición, por cualquiera de las faltas que causan este efecto, podrá la parte reclamar dentro de veinticuatro horas, y el juez mandar que la diligencia sea practicada de nuevo. El término para la nueva declaración de los testigos correrá desde el día de la notificación del auto que la haya ordenado; y si no pueden ser oídos los mismos testigos, los jueces atenderán a sus primeras deposiciones en cuanto haya razón según las circunstancias.

275.—Siempre que la prueba testifical se haya declarado nula, la parte podrá repetir por costas y daños contra el funcionario cuya falta haya dado lugar a la nulidad, en caso de que haya provenido de culpa o negligencia manifiesta a juicio de los jueces.

276.—La nulidad de una o muchas deposiciones, no causa la nulidad de los demás actos de la prueba testifical.

277.—Los testigos que no comparecieron a prestar sus declaraciones, serán condenados conforme al código penal, y la pena se ejecutará no obstante apelación, citándose de nuevo a su costa.

278.—Si los testigos citados de nuevo son contumaces todavía, podrá dictarse contra ellos mandamiento de apremio.

279.—Si el testigo justifica que no ha podido presentarse en el día indicado por causa legítima, el juez comisionado lo absolverá de la pena y de los gastos de nueva citación.

280.—Si el testigo justifica que está en imposibilidad de presentarse el día señalado, el juez podrá según las circunstancias, o concederle un término suficiente, o trasladarse a su morada, para recibir su declaración. Si el testigo vive lejos del lugar del juicio, el juez comisionado dirigirá despacho al del lugar de la residencia del testigo para que reciba su declaración.

281.—Dos testigos idóneos y sin tacha alguna, conformes en todas las circunstancias esenciales del hecho, hacen fe, siempre que sus declaraciones no estén contradichas por prueba de ningún género, ni por dato alguno del proceso.

En cualquier otro caso para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los

testigos, la ley no describe otras reglas que las de la crítica judicial.

Sección 4.ª

De las tachas.

Art. 282.—No pueden ser testigos: 1.º la persona que por su condición de juez o de menor de catorce años, sin embargo los menores podrán ser oídos para aclarar las deposiciones en cuanto haya razón según las circunstancias.

283.—Pueden ser tachados por falta de probidad, los que hayan dado pruebas de mala fe y de inmoralidad, como el deudor alzado, el ebrio habitual, el que se halla procesado criminalmente y contra el cual se haya dictado decreto de acusación, el taur, el condenado a pena corporal aflictiva o pena correccional por causa de robo, y el condenado por perjurio.

284.—También pueden ser tachados por falta de imparcialidad: 1.º los que tengan interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante; 2.º los parientes consanguíneos y aines dentro del cuarto grado, y el cónyuge aunque esté divorciado; 3.º el amigo íntimo y el enemigo manifiesto; 4.º el dependiente o criado del que lo presentare. Se entiende por criado o dependiente el que vive en la casa del tenido por patron, y le presta servicios mecánicos por un salario fijo o por la manutención.

(CONTINUARÁ.)

EL TELÉGRAFO.

El Jeneral Castilla.

El Jeneral Castilla ha llegado con su ejército a tres leguas de Guayaquil. El pueblo ecuatoriano lo ha recibido con indignación y desde el Malecón, ha insultado al Ejército, al Presidente y a la Nación peruana; pero dice el «Comercio de Lima» que el Jeneral Castilla desprecia esa indignación y esos insultos, porque no debe apregiarse en nada los desahogos de un populacho soez y borrachos.

Otra vez ha concedido 30 días mas para que proclame el Ecuador a un solo caudillo. Bien: Castilla es el dictador del Ecuador: Castilla estará orgulloso de su farsa, ya tiene una Nación dividida y despedazada por la anarquía «divide, et imperas»; y Castilla no se averguenza de haber humillado a un pueblo libre e independiente.

Castilla desprecia los insultos de un populacho soez? Ciertamente que debe añadirse el insulto a la injuria; pero ese populacho reconoce sus derechos hollados por plantas extranjeras, ese populacho tiene sentimientos nobles y patrióticos, a diferencia de otras entidades que no han sabido sino prosternarse ante las plantas de un invasor injusto.

Esperemos los resultados: quizás muy pronto Castilla eche un baldón a la república peruana; porque también es cierto que Castilla es el enemigo mas temerario del Perú, puesto que lo ahierroja, lo explota y lo deshonra ante el mundo entero.

Qué sacará Castilla de su invasión? Tal vez su muerte, pero esto poco importaría si se midiese la magnitud de males que resultarán al Perú de esta invasión: la fiebre y el clima diezmarán hoy su Ejército; la Providencia se ha encargado de castigarlo; después, el Perú será la presa del mas fuerte, y tal vez perezca ante la saña de las Naciones extranjeras que en este momento tal vez arrojan balas sobre sus puertos notables.

Hé aquí la obra de Castilla, de ese mandarin lleno de vanidad y de presunción, que compromete los intereses de su patria.

Afortunadamente en Bolivia ya conocemos la política de Castilla; y a pesar de que hemos visto su mano mezclada en la conspiración que ha abortado, a pesar de todo su oro, despreciamos su influencia, y nos reímos de su táctica rastrera e indigna de todo caballero.

Prontas justificaciones.

Hé aquí uno de los resagos de la legislación criminal antigua, una verdadera corruptela, introducida actualmente en nuestro nuevo sistema de procedimiento criminal.

¿Qué son las *prontas justificaciones*? Son las pruebas que presenta el reo para acreditar su inocencia o su justicia, y para desvanecer los cargos que pesan sobre él.

En nuestro sistema moderno la ley no califica a un hombre de reo sino después que pesa la acusación sobre él, es decir, después que ha terminado la sumaria: antes del auto de acusación en una causa criminal, no hai reo, sino *sindicado*.

Ahora bien ¿cómo se tolera la anomalía de presentar *prontas justificaciones* a un sindicado, en el estado de sumaria?—Legalmente no se podría concebir cómo un hombre puede justificarse de hechos que aun ignora, que aun no pesan sobre él, y que no sabe qué clase de acusaciones se le harán.

El justificativo de un sindicado nace de su declaración indagatoria, y no necesita para salvar sus citas formar un expediente; porque, el juez y el fiscal de oficio tienen la misión de buscar todos los datos que sirvan, o para comprobar el cuerpo del delito o para manifestar la verdad de un hecho criminal, o para justificar y defender al que se le supone autor o cómplice injustamente: luego las *prontas justificaciones* que actualmente se acostumbra organizar en la sumaria, no pueden menos que ser inútiles.

Además, esas *prontas justificaciones* muchas veces no sirven sino para acriminar a un hombre, tal vez inocente; porque, entre una multitud de deposiciones de testigos comúnmente ignorantes no podrá haber una afirmación imprudente o errónea por el mal concepto o por la mala inteligencia, que comprometera la libertad o el honor o la vida de un hombre? no podría suceder, que creyendo, un detenido, que se le imputa hechos diversos de los que están en conocimiento del juzgado se condenara mas, con sus *prontas justificativos*, y se hiciera mas criminal de lo que realmente es? Los abogados de antaño, apagados a sus rutinas no podran menos de confesar que ese recurso es demasiado peligroso para el desgraciado a quien se le solicita de algun delito.

Las *prontas justificaciones* tienen el inconveniente de alargar mas una sumaria y de embrollar la prosecución de una causa, con perjuicio de un inocente tal vez, que tendrá que estar detenido mucho mas tiempo del que estaria hasta el decreto o auto de sobreseimiento o de acusación.—En los *prontas justificativos* regularmente se presentan muchos testigos cuyas deposiciones suelen ser insignificantes, si no perjudiciales; y mientras se libran las cédulas de citación, mientras se busca a esos testigos, se pasan días y días, que seran otros tantos de detención para el inocente.—Una vez prestadas las deposiciones, considérese que aun en caso de sobrevenir el decreto de acusación, será una dificultad y un embarazo mas para volver a buscar a esos mismos testigos insignificantes, para diligencias ulteriores.

Se nos objetará, que no debe economizarse los medios de defensa y justificación: que no se debe restringir el derecho que tiene un desgraciado para presentar pruebas que acrediten su inocencia o disminuyan su culpabilidad;—pero aparte de lo que tenemos dicho respecto de la *indagatoria*, la ley ha dado un campo vasto al reo, para justificarse en el tiempo y en la forma mas convenientes (véanse los artículos 237—y siguientes—«Diligencias preparatorias para el debate.») (1) Desde que hai acusación, hai reo; y solo un acusado puede defenderse, y producir cuantos justificativos le convengan, con conocimiento de los hechos de que se le acusa: entonces, es muy lógico que trate de prepararse para desvanecer los cargos que pesan sobre él; y no antes.

Estas reflexiones nos hacen tomar la pluma para llamar la atención del Supremo Gobierno sobre esta *innovación* al sistema moderno; porque las *prontas justificaciones* son desconocidas en la «ley del procedimiento criminal» vigente: pues, en ninguna parte de este código se mencionan, ni se prescriben. Llamamos la atención de nuestros magistrados para que estimen en algo nuestras razones, y no toleren que se desvirtue nuestro sistema actual con prácticas de antaño, que solo se respetan porque son hijas de la antigüedad.

No seamos tan generalizadores, para creer que todo lo que es *viejo* merece veneración y respeto; porque hai *existencias viejas* que con solo haber existido han hecho todos los males juntos que pudieran hacer las *jóvenes* o las *modernas*. Adelante pues: destruyamos inveteradas instituciones y abusos, que son inútiles o perjudiciales; y reedifiquemos el edificio al gusto y a la altura de las necesidades de los pueblos modernos que hoy invocan los beneficios de la civilización, del progreso, de la libertad y de la razón....

(1) Ley del Procedimiento Criminal.

Colegio seminario.

El seminario consiliar será un plantel estimado de jóvenes que tengan vocación verdadera por la carrera eclesiástica. No dudamos que de este colegio han de salir eclesiásticos dignos de veneración y respeto, que sepan honrar esa profesión tan desacreditada y humillada por los mismos que debían tener interés en exaltarla.—Esperamos con impaciencia el reglamento, y deseamos saber el día de la instalación de este establecimiento.—Contamos en el cielo y entusiasmo de S. N. Illmo. el Reverendo Obispo, que será planteado prontamente, y bajo las bases de un colegio que tiene que producir verdaderos discípulos del divino Jesu-Cristo.

Jueces instructores.

Tal vez sea una imprudencia repetir lo que tantas veces hemos dicho: que dos jueces instructores no pueden despachar con la celeridad que pide el público, todos los asuntos que versan en estos juzgados, y que por consiguiente hay necesidad de un instructor mas. Pero hoy no insistiremos en esta demanda, sino en que el Supremo Gobierno se digne establecer otros dos actuarios mas, para que no se perjudiquen los litigantes ni sufran tanto atraso las causas criminales. Ojalá que S. G. el Secretario de Justicia, se sirviera hacer una visita a esos juzgados y oficinas de actuación, a informarse ocularmente sobre los males que sufren los pobres litigantes: entonces, creemos que accedería al reclamo de la opinión pública a este respecto.

Camino del alto.

Hasta hacernos oír con la Municipalidad no cesaremos de gritar, pidiendo un camino cómodo y transitable desde esta ciudad hasta el alto. ¿Es posible que no sepan viajar los SS. municipales por esos cerros, para dolerse de los pobres transeúntes? ¿No tendrán un poco de amor a esta población, para abrir ese camino tan reclamado por todos? ¿No podrán disponer de 8 a 10 mil pesos para esta obra de primera necesidad?

Oidnos, Señora Municipalidad: «obras son amores y no buenas razones.» Con proyectos nada hacemos: dejemos las teorías para las disputas de las escuelas: los hechos y no los dictados: «errar o quitar el banco.» Desgraciadamente hasta el día, nada de positivo hemos visto: al grano pues, ¿mejor no sería que en vez de perder el tiempo en discutir, hablar y escribir, lo empleásemos en realizar una obra útil, un camino, un puente, una cárcel, una escuela, un hospicio, etc. etc?

¿Un recuerdo!

El artículo 3.º del Supremo decreto de 17 de noviembre último prometió «que el primero de diciembre próximo se fijaría el pliego de condiciones del remate,» para emprender el corte de quinas: los industriales están preparándose para internarse a las montañas y esperar la fijación de esas condiciones:—a petición de estos, nos atrevemos a recordar esta promesa a S. G. el Secretario de Hacienda.

¿Será cierto?

Aunque no creemos que los licitadores tienen que pagar once o doce pesos por cada reclutamiento a los Escribanos, a diferencia de antes que valían tres o cuatro pesos, y eso que ahora los dan impresos o de mala letra, con gran perjuicio de intereses y con descredito del Gobierno—queremos, sin embargo, preguntar ¿será cierto lo que se dice sobre el particular? Esperamos recoger datos, para advertir estos abusos a las autoridades.

A los Curas y Capellanes.

Ofrecemos nuestras columnas gratis para los anuncios de novenas y otros actos devotos y de oficio que se hagan en las iglesias: pues el público debe saber la celebración de estas funciones religiosas «para concurrir al templo del Señor a hacer oración.»

¿No hay razón?

Hemos anunciado la muerte próxima de nuestro periódico; por que no nos pagan nuestros deudores por mis aperebimientos y amenazas que les habiesemos puesto repetidas veces en nuestras columnas;—y porque aun cuando nos pagasen exactamente, los ingresos no abastecen para retribuir el tiempo, trabajo y compromisos de los redactores y colaboradores que con tanto desinterés se han dedicado a sostener esta publicación. Apesar de las razones que con toda franqueza y claridad hemos consignado en *letras de molde*, dizque no faltan algunos que reprueban nuestro propósito de suspender esta empresa.—Nos prestaríamos gustosos a continuar nuestros tareas periodísticas; pero hay

muchos que no leen periódicos, o si los leen es de prestado, y otros creen que es una obligación el imprimir gratis todo lo que quieren que se inserte: esto no hace cuenta a la empresa, ni menos el que sus deudores no quieren pagar.—No es por que nos falte voluntad sino porque perdemos: tal vez en otras circunstancias y con mejores elementos pudiera sostenerse un periódico aquí. Mas bien creemos haber hecho mucho, haciendo vivir al «Telégrafo» tanto tiempo: muchos papeles eventuales y periódicos han salido a luz antes de ahora, tal vez mas interesantes, y mejor redactados que este, y han podido vivir siquiera seis meses? No; la experiencia nos justifica: y los hechos nos reducen a la necesidad en que nos hemos visto de anunciar la agonía del «Telégrafo.»—No hay razón, pues, para reprobar nuestra decisión.—A su tiempo nos despediremos formalmente y al explicar los motivos de la suspensión de nuestros números, imploraremos la indulgencia del público para todos los errores o faltas que hubiesen cometido los redactores sin mas intención que ser útiles a su patria.

MUNICIPALIDAD DE LA PAZ.

Resumen de la sesion del día 1.º de diciembre de 1859.

Abierta la sesión con el competente número de los señores municipales, se acordó que la comisión eclesiástica se constituyese ante la señora viuda del finado señor Llanos y le hiciese presente las necesidades de los hospitales, a fin de que entregue el legado dejado por el recordado su esposo, en favor de dichos establecimientos, para remediar estas necesidades.

Se resolvió que el tesorero del consejo exija del administrador de instrucción pública el abono del presupuesto levantado para la reparación de la escuela Urbana de niñas, dirigida por la señora Francisca Peredo.

Se resolvió, que en cumplimiento de lo prescrito por la ley ereccional de municipalidades, se diese cuenta al supremo gobierno de haberse denegado el promotor fiscal eclesiástico, a seguir el juicio respectivo al excapellán del hospital de varones, por la falta de varios útiles y enseres pertenecientes a la iglesia de San Juan de Dios; y que los obrados de la materia se remitan al Illmo. Sr. Obispo para que tome las medidas legales que convengan.

Se despachó el informe pedido por el Supremo Gobierno en la solicitud de D. José Patricio Dias—

Se despacharon las solicitudes de Doña Cipriana Viscarra, Doña Cecilia Espinosa, Doña Agustina Ortiz y Doña Francisca Torres.

Asimismo se despacharon varias solicitudes por Presidencia. En este día presidió los exámenes del Colegio de artes su señoría el presidente del Consejo—El auxiliar *Dehesa*.

AVISOS.

¡Una ganga!!!

El suscritor ha comprado el establecimiento de la Conitería conocida con el nombre de la del señor Parodi, y ofrece hacer en ella un nuevo arreglo, mejorando el servicio en todos respetos; por lo que tiene a bien invitar a cuantos quieran suscribirse a la mesa redonda, y particularmente, por un precio el mas módico, asimismo, a todos los que gusten se les sirva mesas de ambigü, tanto en el establecimiento como afuera; pues cuenta con los dulces mas esquisitos, los mejores vinos y todo lo mas selecto, pudiendo asegurar que nadie quedara disgustado.

Paz, diciembre 3 de 1859.

Nestor Cardona.

¡Atencion!

Acaba de llegar un nuevo y variado surtido de artículos de mercería, quincallería, ferretería y muchos liques, como tambien otros de mucho gusto: sombreros, camisas, medias, calzados, pañuelos, corbatas, peñes de goma—etc. etc.

Se consiguen en las tiendas de

Lino Monasterios.

v8 p4.

Una linea de Yungas.

Se vende la de Yoloza, situada en el canton Coroico, con tres peones y 40 pesos de multa, en el precio de 6,000 pesos. Los que gusten, pueden verse con el dueño que vive en su casa propia, calle ancha.

Casimiro Alvares.

v8 p5.



En el almacén n.º 31, esquina de la calle de chirinos casa de D. Vicente Ballivian, hai en venta:—
Pepita de Apolo, Yungas, Mapiri, Mojos y Guayaquil, chocolate labrado, de las mismas clases: arroz de Songo, Tambo y Chichas, azúcar del cerro azul en pilones, Santa Cruz y moscavada, almendra dulce, aceite superior, por botellas y cajones, añil números 9 y 8, almidón, cochinita de dos clases, negra y plateada, canela, cristales de agua, comino, café, fideos de dos clases, garbanzo, goma, macarrón, mandioca, noza de comer y moscada, pasa de Málaga, papel fino cortado, de cruz y cabra, platos y tazas de loza, pimienta, quesos de paria, servicios de porcelana, sardinas, medias y cuartas cajas, té, zuela de Santa-Cruz: todo por mayor y menor, a dinero contado.
v8. p5.

Aviso.

En el almacén n.º 31, esquina de la calle de chirinos casa de D. Vicente Ballivian, hai en venta:—
Pepita de Apolo, Yungas, Mapiri, Mojos y Guayaquil, chocolate labrado, de las mismas clases: arroz de Songo, Tambo y Chichas, azúcar del cerro azul en pilones, Santa Cruz y moscavada, almendra dulce, aceite superior, por botellas y cajones, añil números 9 y 8, almidón, cochinita de dos clases, negra y plateada, canela, cristales de agua, comino, café, fideos de dos clases, garbanzo, goma, macarrón, mandioca, noza de comer y moscada, pasa de Málaga, papel fino cortado, de cruz y cabra, platos y tazas de loza, pimienta, quesos de paria, servicios de porcelana, sardinas, medias y cuartas cajas, té, zuela de Santa-Cruz: todo por mayor y menor, a dinero contado.
v8. p5.

Se vende

La casa que fue del cura Francisco Vargas, contigua al rancho del monasterio de las Concepciones.
La persona interesada, puede verse con—
Manuela Mendoza de Sorzano.

v8. p4.

MUDANZA DE RESIDENCIA.

José Mazon, fabricante y afinador de pianos, tiene el honor de avisar al público, que ha trasladado su establecimiento a la plaza mayor, casa de D. Antonio Ibarra—donde se halla dispuesto a servir a las personas que quieran ocuparlo en componer y afinar pianos, pero debe ser antes del 20 del que rije: pasado este término no podrá ya contraer compromiso ninguno.

v8. p4.

Al público.

Se halla en venta la casa, sita en la esquina de la plaza principal frente al palacio Episcopal, colindante con la del Sr. Hernandez. Las personas que quieran comprarla pueden verse con el dueño D. Juan de la Cruz Mariño, que convendrá por su justa tasación.

v8. p6.

Se vende

Una tienda de campaña

de todo lujo y comodidad, de las que se usaron en la campaña de la Italia por el ejército francés: se arma y desarma por un solo hombre, y forma desarmado un rollo muy cómodo para poner de soborno en una carga; pues su peso con todos sus útiles no asciende mas que a dos arrobas. Es muy propia para uno de los señores jefes del ejército o para cualquier viajero de gusto. Se dará razón del dueño en esta imprenta.

v8. p6.

Librería Hispano-Americana.

El que suscribe, próximo a efectuar su marcha para Europa, suplica a los señores que le sean deudores, satisfagan sus créditos en el término de 15 días desde la fecha.

Paz, diciembre 1.º de 1859.

Pablo Gerard.

v8 p6.

A los de buen gusto.

En la esquina de San Francisco, tienda marcada con la «Atencion» se hallan en venta los artículos siguientes: Anacar, café de Apolo y Yungas, pepita de Mojos, id. de Guayaquil, id. de Yungas, chocolate de varias clases, cerbeza, champaña, coñac, vino moscatel, id. dulce de la costa, id. barsac, id. burdeos, pisco en barriles y botellas, encordadura a 4 reales, suela crueña, cueros ingleses, id. de cerdo para sillones, ponchos de algodón, mallas, encajes, botines de señora, id. de hombre, y otros artículos a precios sumamente baratos, todo por mayor y menor.

v8. p6.

Imprenta de Vapor,

calle de la Aduana número 36